

**NOMENCLATURA** : 1. [378]Actuación  
**JUZGADO** : 22° Juzgado Civil de Santiago  
**CAUSA ROL** : C-834-2021  
**CARATULADO** : ORGANIZACION DE CONSUMIDORES DE  
**CHILE/ARYSTA LIFESCIENCE CHILE S.A.**

**Santiago, doce de Julio de dos mil veintiuno**

Extracto aviso  
“Organización de Consumidores y Usuarios de Chile  
con  
Arysta LifeScience Chile S.A. y otro”  
Rol C-834-2021

22° Juzgado Civil de Santiago

En procedimiento especial para la protección del interés colectivo y difuso de los consumidores de la Ley N°19.496, caratulado “Organización de Consumidores y Usuarios de Chile con Arysta LifeScience Chile S.A. y otro”, Rol C-834-2021, seguido ante el 22° Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, por resolución del 4 junio de 2021, se ha ordenado cumplir con la publicación dispuesta en el artículo 53 de la Ley N°19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores (“LPDC”).

Mediante resolución de fecha 3 de febrero de 2021 se dio curso y declaró admisible la demanda, siendo confirmada mediante resoluciones de fechas 31 de marzo de 2021 y 17 de mayo de 2021.

La demanda colectiva fue interpuesta por la ORGANIZACIÓN DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE CHILE A.C. (“ODECU”), Rol Único Tributario N°73.342.000-6, representada por su Presidente don Stefan Larenas Riobó, cédula de identidad N°5.788.123-2, cientista social, ambos domiciliados en Paseo Bulnes N°107, oficina 43, ciudad y comuna de Santiago, en contra de (1) BAYER S.A., Rol Único Tributario N°91.537.000-4, del giro químico farmacéutico, representada legalmente por su Gerente General, don Gabriel Darío Assandri, cédula de identidad para extranjeros N°24.960.397-k, ambos con domicilio en Edificio Costanera Center, Torre 2, Avenida Andrés Bello N°457, piso 21, comuna de Providencia, Santiago (en adelante, “Bayer”), y en contra de (2) ARYSTA LIFESCIENCE CHILE S.A., Rol Único Tributario N°99.575.150-K, del giro importación, distribución y comercialización de productos químicos, representada legalmente por su Gerente General, don Marcelo Soares Jodas Gardel, cédula de identidad para extranjeros N°24.898.305-1, ambos con domicilio en Calle El Rosal N°4610, Huechuraba, Santiago (en adelante, “Arysta”).

La demanda se ha interpuesto a fin de cautelar el interés colectivo y difuso de los consumidores chilenos, que han adquirido y utilizado el producto agroquímico herbicida denominado comercialmente “Roundup” directamente o a través de sus pequeñas o medianas empresas, así como personas dependientes de aquellas personas naturales, empresas pequeñas y medianas o de empresas de mayor tamaño, y trabajadores de aquellas, quienes se desempeñan en diversos rubros de la agricultura. Los hechos descritos en la demanda se enmarcan y darían cuenta del incumplimientos de los deberes que pesan sobre los proveedores en materia de información y seguridad en el consumo, relacionada con riesgos que no habrían sido



informados en el envasado ni rotulación de los productos y que afectarían la salud de los consumidores, asociados a un tipo específico de cáncer, el Linfoma Non Hodgkin, cuyas consecuencias se pueden apreciar en primer término en los gastos médicos asociados; en un segundo orden en los trabajos que dejaron de realizar los afectados y sus parientes como consecuencia de la enfermedad sufrida, al tiempo perdido en tratamientos, consultas médicas y traslados; y finalmente los daños morales, merma en la integridad física y psíquica, daños a la dignidad, inseguridad en el consumo futuro, daños provocados con la pérdida de un ser querido.

Los hechos descritos en la demanda habrían generado daños a los consumidores e implicarían infracciones a la Ley N°19.496 en sus artículos 1° N°3, 3° letras b) y e), 12, 23 inciso primero, 28, 45, 46 y 49, imputándosele a los demandados responsabilidad por la negligencia observada en sus conductas, de conformidad a dichas normas y a los artículos 23, 24 y 28 de la Ley 19.496, entre otras normas.

Las peticiones formuladas al tribunal son:

Primero: Declarar que las demandadas Bayer y Arysta han infringido las normas de la LPDC y afectado el interés colectivo y difuso de los consumidores y usuarios, indicando la forma en que tales hechos han afectado dichos intereses y, en particular, que dicha afectación es consecuencia de la importación, distribución, comercialización y ventas del producto Roundup en Chile, generando daños a los consumidores y usuarios, tanto desde la perspectiva del interés colectivo como de la del interés difuso.

Segundo: Declarar que Roundup es un producto peligroso de conformidad a las disposiciones de la LPDC.

Tercero: Declarar que, en consecuencia, la comercialización de Roundup, es ilegal.

Cuarto: Declarar que dicha actividad ilegal ha producido daños y perjuicios patrimoniales y morales a cada consumidor y usuario afectado, y que corresponde a Bayer y Arysta pagar una serie de indemnizaciones y reparaciones para los consumidores y usuarios afectados, consistentes la cantidad de \$100.000.000 de pesos por daño material, los cuales deberán ser pagados con reajustes e intereses desde que el fallo quede ejecutoriado, más la suma de \$100.000.000 de pesos por daño moral, los que han sufrido cada consumidor y usuario afectado por Linfoma Non Hodgkin, o a sus herederos si este hubiese fallecido; o bien las sumas mayores o menores que US. determine de acuerdo al mérito de autos.

Quinto: Disponer que las demandadas Bayer y Arysta responderán solidariamente de los daños o perjuicios que ha ocasionado a los usuarios el uso de Roundup.

Sexto: Disponer que Bayer y Arysta deberán suspender la comercialización en territorio nacional del Roundup en cualquiera de sus denominaciones, y disponer su retiro del mercado, de conformidad al artículo 49, inciso segundo, de la LPDC, a partir de la fecha de dictación de sentencia en autos.

Séptimo: Aplicar a Bayer y Arysta las multas legales por cada acto de consumo en el cual se infringieron las disposiciones de la LPDC enunciadas en el cuerpo de la demanda conforme al artículo 24 A de la LPDC, en su rango más alto, teniendo especialmente en consideración el hecho de haberse cometido las conductas infractoras a sabiendas del daño que ocasionaban, con negligencia, y para buscar su beneficio económico a costa de la infracción deliberada de la normativa vigente, todo ello por cada infracción cometida en cada uno de los actos de consumo ejecutados en relación con el Roundup; y

Octavo: Condenar a las demandadas al pago de las costas de esta causa; y

Noveno: Disponer la publicación de los avisos a que se refiere el inciso tercero del artículo 54 de la LPDC, con cargo a la demandada.

Aquellos consumidores afectados por los hechos descritos podrán hacerse parte en el presente juicio o hacer reserva de sus derechos, toda vez que su resultado empecerá también a todos quienes no se hicieron parte en él, en un plazo de 20 días hábiles



contados a partir de la fecha de la presente publicación. Para mayor información ingresar a [www.pjud.cl](http://www.pjud.cl), sección consulta unificada de causas. Lo anterior se notifica a los consumidores afectados. El Secretario.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>

SALVADOR HUMBERTO MOYA  
GONZALEZ  
Fecha: 12/07/2021 16:54:17

Fecha de publicación: 13 de julio de 2021